



AUTO No. CNSC - 20172120008554 DEL 23-11-2017

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Constitucional – Sala Séptima de Revisión, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por la Corte Constitucional – Sala Séptima de Revisión, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”.

El señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.462.527, se inscribió en la “Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluido por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por inhabilidad en el examen de optometría.

El señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, defensa y debido proceso, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. 13001-31-03-009-2016-00094-00, despacho que mediante fallo proferido el dieciséis (16) de diciembre de 2016 resolvió no tutelar los derechos fundamentales del accionante, decisión impugnada por el actor y resuelta por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, mediante providencia del tres (03) de febrero de 2017 confirmando el fallo impugnado.

Las decisiones proferidas con ocasión de la Acción de Tutela promovida por el señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, fueron objeto de revisión por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, Corporación que a través de la Sentencia T – 551 del veintinueve (29) de agosto de 2017, dispuso:

*“(…) **Primero.- REVOCAR** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, el 3 de febrero de 2017, que confirmó el fallo del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena del 16 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela presentada por Michael Antonio Miranda Mansipe, contra la CNSC. En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos del accionante.*

*Segundo.- **ORDENAR** a la CNSC, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, admita al señor Miranda Mansipe al proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 del INPEC, le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos y si su resultado es favorable y cumple con el lleno de los requisitos, proceda a inscribirlo en la lista de elegibles. (...)”*

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Constitucional – Sala Séptima de Revisión, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC procederá a readmitir al señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes y requerirá a la Universidad Manuela Beltrán para que a través del operador contratado para la realización del examen médico en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, proceda a citar al prenombrado para que le sea practicada una nueva valoración y establecer si es o no APTO para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial y en atención a la inhabilidad establecida en la Valoración Médica inicial.

En caso tal que el resultado del nuevo examen médico practicado al señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, determinara la aptitud del aspirante para el empleo antes señalado, se ordenará a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, adoptar las medidas necesarias para que continúe con las demás etapas del concurso de méritos, en aplicación del artículo 56 del Acuerdo No. 563 de 2016.

De lo anterior, se informará al accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional - Sala Séptima de Revisión a través de la Sentencia T – 551 del veintinueve (29) de agosto de 2017, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos de **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Readmitir* al señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir* a la Universidad Manuela Beltrán para que a través del operador contratado para la realización del examen médico en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, proceda a citar al señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, para que le sea practicada una nueva valoración médica y establecer si es o no APTO para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial y en atención a la inhabilidad establecida en la Valoración Médica inicial.

Dicha citación deberá ser comunicada debidamente al aspirante, y la misma deberá otorgarle un término prudencial que le permita asistir al referido examen.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse la calificación de NO APTITUD del aspirante, en el concepto de rigor habrá de precisarse las razones de tipo médico y científico por las cuales, su estado de salud ocupacional, lo inhabilita para ejercer el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ARTÍCULO CUARTO: *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que en caso tal que el resultado del nuevo examen practicado al señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, arroja como resultado la aptitud del aspirante, proceda a la aplicación del artículo 56 del Acuerdo No. 563 de 2016, en estricta observancia del fallo judicial y de las demás etapas del proceso que el accionante no ha realizado a la fecha.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Constitucional – Sala Séptima de Revisión, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* la presente decisión al señor **MICHAEL ANTONIO MIRANDA MANSIPE**, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es maykol.antonio@hotmail.com.

ARTÍCULO SÉXTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Comunicar* la presente decisión al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena en la dirección Centro Comercial Pasaje de la Moneda Segundo Piso oficina 12 de la ciudad de Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: *Comunicar* la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia en la dirección Calle 33 No. 8 - 25 piso 2 de la ciudad de Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: *Comunicar* la presente decisión a la Corte Constitucional - Sala Séptima de Revisión en la dirección Calle 12 No. 7 65 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO DÉCIMO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro Gaitan
Revisó: Irma Ruiz Martínez

